



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, trece de diciembre de dos veintitrés

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Ejecutada	INVERSIONES LA PAZ DE SEGOVIA S.A.S,
Radicado	057363189001 2023 00192 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 367 - 92
Decisión	Ordena continuar adelante con la ejecución

Agotadas las respectivas etapas procesales, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se indica en el libelo demandatorio que los señores relacionados en la planilla de salarios incorporada al expediente, trabajadores de la sociedad INVERSIONES LA PAZ DE SEGOVIA S.A.S., presentan deuda por el no pago de los aportes del subsidio familiar, siendo los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo base de esta acción, y, a pesar de la gestión de cobro adelantada por la sociedad demandante, el empleador continuó renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Con base en lo anterior la apoderada judicial quien actúa en representación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA solicitó al despacho librar mandamiento de pago por conceptos de capital e intereses de mora.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos legales, y por estar ante una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto del 2 de octubre del presente año se libró mandamiento de pago a favor de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y en contra de INVERSIONES LA PAZ DE SEGOVIA S.A.S., por la sumas de \$17.224.001 por concepto de aportes parafiscales por el periodo comprendido entre junio de 2019 hasta septiembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del 5 de noviembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación a razón de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a la solicitud de medidas cautelares se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Inversiones La Paz De Segovia S.A.S.; orden que fue cumplida sin que a la fecha se haya perfeccionado

la misma.

1.1. De la notificación y contestación

Al representante legal de la sociedad Inversiones La Paz de Segovia S.A.S., señor Jhon Jairo Duque Castro, se le realizó notificación del mandamiento de pago el 7 de noviembre del presente año, de manera digital al correo electrónico smlapazsegovia@gmail.com, el cual se registra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño que se anexa al proceso¹, el cual fue entregado en esa misma fecha y atendiendo lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el término para dar respuesta a la demanda venció el día 24 de noviembre del presente año, término que transcurrió sin que se acreditara el pago de la obligación, ni se formularan excepciones de fondo².

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos procesales

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; competencia, las partes cuentan con plena capacidad para actuar, así como capacidad para comparecer al proceso.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advirtiera alguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

2.2. Aspecto jurídico del tema

En materia laboral, el trámite del proceso ejecutivo está reglamentado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título ejecutivo las gestiones de cobro pre jurídico que se realizaron a la sociedad demandada conforme al procedimiento establecido en el art.1 de la Resolución 2018 de 2016 de la UGPP, cuya obligación ascendió a la suma de \$17.224.001, correspondientes a concepto de aportes parafiscales por el periodo comprendido entre junio de 2019 hasta septiembre de 2021.

¹ Expediente digital radicado 05736318900120230019200, archivo formato PDF “01Demanda”, folios 36 a 41.

² Expediente digital radicado 05736318900120230019200, archivo formato PDF “12EscritoNotificacionEjecutada”, folios 2 a 4.

Como quiera que la sociedad demandada incurrió en mora en el pago de los aportes pensiones del trabajador antes mencionado, La Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda; mediante auto del 2 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Inversiones La Paz de Segovia S.A.S., el cual fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole al correo electrónico que se reporta en el certificado de existencia y representación legal el mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, y dentro de los términos concedido no se canceló la obligación, ni se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

El inciso 2º del Artículo 440 del Código General del proceso, aplicable al presente trámite por remisión normativa del art. 145 del Código Procesal Laboral, establece lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como quiera que la sociedad ejecutada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y en contra de INVERSIONES LA PAZ DE SEGOVIA S.A.S., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que llegaren a embargarse y secuestrarse para que con el valor de lo subastado se cancele el crédito.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.722.400.

CUARTO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f77edd70dad2a1976af4fcad85920f0d384c8f880f8b06e65c6198eb421b09**

Documento generado en 14/12/2023 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>